

BALEARES	Estibadores portuarios (Sociedad Estatal de Estiba y Desestiba del Puerto de Ibiza, S.A.)
Convenio C. (B.O.C.A.I.B. 16-VI-1992)	
<i>Marginal de Información Laboral (I.L.): 3465/92</i>	

Visto el expediente del texto articulado del Convenio colectivo de Estibadores Portuarios Del Puerto de Ibiza, presentado por la Sociedad Estatal Estiba y Desestiba del Puerto de Ibiza, S.A.; suscrito entre: La Asociación Provincial de Empresarios Actividades Marítimas, la Sociedad Estatal de Estiba Ibiza y CC.OO. y Coordinadora Estatal Estibadores Portuarios, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 90.3 del Estatuto de los Trabajadores y Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo; así como a los efectos previstos en el artículo 80.3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo; esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción en el Libro II de Registro de Convenios Colectivos de este centro directivo y depositarla igualmente en el mismo, dando cuenta de ello a la Comisión negociadora.

Segundo.-Interesar del excelentísimo señor presidente de la Comunidad Autónoma de las Baleares de las órdenes oportunas para que la presente resolución y la revisión salarial citada sean publicadas en el Boletín Oficial de esta Comunidad Autónoma.

TEXTO DEL CONVENIO

CAPITULO PRIMERO.-Ambito, prelación y

conurrencia de normas, vinculación y

Comisión paritaria

Artículo 1.º Ambito funcional.- El presente Convenio colectivo regulará las relaciones laborales entre las empresas estibadoras y los trabajadores portuarios, que intervengan en la realización de actividades portuarias constitutivas del servicio público de estiba y desestiba de buques y complementarias que se relacionan:

I. Actividades de servicio público.-a) Se consideran como actividades integrantes de dicho servicio público las siguientes:

Las labores de carga, descarga, estiba, desestiba y transbordo de mercancías, objeto de tráfico marítimo en los buques y dentro de la zona portuaria (artículo 2.1 del Real Decreto-Ley 2/1986).

La carga y estiba comprenden la recogida de mercancía en las zonas cubiertas o descubiertas del puerto; el transporte horizontal de las mismas hasta el costado del buque; la aplicación de gancho, cuchara, apreadre o cualquier otro dispositivo que permita izar la mercancía directamente desde un vehículo de transporte, bien sea externo o interno al puerto, o desde el muelle, previo depósito en el mismo, o apilado en la zona de operaciones, al costado del buque; el izado de la mercancía y su colocación en la bodega o a bordo del buque, o alternativamente la carga rodante, y la estiba de la mercancía en bodega o a bordo del buque.

La desestiba y descarga comprenden la desestiba de mercancías en la bodega del buque, comprendiendo todas las operaciones precisas para la participación de la carga y su colocación al alcance de los medios de izada; la aplicación de gancho, cuchara, apreadre, o cualquier otro dispositivo que permita izar la mercancía; el izado de dicha mercancía y su colocación colgada al costado del buque sobre la zona del muelle, o alternativamente descarga rodante; descarga de la mercancía directamente, bien sobre vehículos de transporte terrestre, sea externo o interno al puerto, bien sobre el muelle para su recogida por vehículos o medios de transporte horizontal directamente al exterior del puerto o a zona de depósito o almacén dentro del mismo, y el depósito y apilado de la mercancía en zonas portuarias cubiertas o descubiertas.

El transbordo comprende la desestiba en el primer buque; la transferencia de la mercancía directamente desde un buque a otro, y la estiba en el segundo buque.

Colocación de calzos, caballetes, manipulación de manivelas y similares, en los buques rolones.

b) Las operaciones calificadas como Servicio Público por el Real Decreto-Ley 2/1986, que se realicen en instalaciones portuarias en régimen de concesión, excepto las excluidas en el artículo 3, apartado g), del Real Decreto 371/1987 que dice:

Las operaciones que se realicen en instalaciones portuarias en régimen de concesión, cuando dichas plantas de transformación, instalaciones de procedimiento industrial o envasado de mercancías propias que se muevan por dichos terminales marítimos, de acuerdo con su objeto concesional, salvo que se realicen por una empresa estibadora.

II. Actividades complementarias sin el carácter de servicio público.-Las labores complementarias, sin el carácter de servicio público a que se refiere el artículo 6 del Real Decreto 371/1987, en cumplimiento del artículo 2.3 del Acuerdo para la Regulación de las Relaciones Laborales en el sector portuario, que se relacionan a continuación:

a) La entrega y recepción de mercancías que, efectuándose en la zona portuaria estén directamente relacionadas con el tránsito de mercancías del puerto; tales como las labores de clasificación, unificación, consolidación de cargas, grupaje y recuento.

b) Las operaciones de carga, descarga y transbordo para el aprovechamiento de buques o el avituallamiento de su dotación o pasaje, a excepción de las que se realicen directamente por la tripulación del buque, en los supuestos en que la operación no rebase las 25 toneladas [(artículo 3.i) Real Decreto 371/1987].

c) Las labores que se vienen realizando por los trabajadores portuarios referidas a la descarga de cemento a granel mediante tolva a camión, no excluidas por el artículo 3.g) del Real Decreto 371/1987.

III.-Las labores complementarias de sujeción, trincaje o suelta están excluidas del servicio público de estiba y desestiba cuando sean realizadas por las tripulaciones de los buques, artículo 4 del Real Decreto 371/1987.

Art. 2.º Ambito personal.- Quedan sometidos al siguiente Convenio:

- La Sociedad Estatal de Estiba y Desestiba del Puerto de Ibiza, S.A.

- Las empresas estibadoras que tengan encargadas las gestiones del servicio público y

actividades complementarias descritas en el artículo 1.

- La totalidad de trabajadores portuarios, bien contratados por la Sociedad Estatal en régimen laboral especial, o por las empresas estibadoras en régimen laboral común y concretamente los referidos por la Disposición transitoria segunda, punto 2, último párrafo, del Real Decreto-Ley 2/1986.

- Igualmente, afectará en sus aspectos materiales y de condiciones de trabajo y retributivas, a empresas y trabajadores que, en el espacio físico del Puerto realicen labores que, sin ser de servicio público, se relacionan en el artículo 1. A estos efectos quedan expresamente comprendidos en el ámbito de este Convenio, los trabajadores que realicen las labores descritas en el ámbito funcional del mismo, cualquiera que sea la modalidad de la vinculación a las empresas estibadoras.

- Trabajadores inscritos en el Registro Especial de Trabajadores Portuarios, abierto en el INEM para el Puerto de Ibiza, cuando los mismos presten sus servicios a las empresas estibadoras y realicen labores portuarias de las descritas en el artículo 1 de este Convenio.

Art. 3.º Ambito temporal.- El presente Convenio colectivo entrará en vigor a partir de la fecha de su firma, independientemente de la fecha de su publicación en el B.O.C.A.I.B. y tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 1992, si bien sus efectos económicos se retrotraerán al día 1-I-1990.

Para el segundo y tercer año de vigencia (1991-1992), será revisada la totalidad de los conceptos económicos por las partes, una vez que se constate la consolidación del I.P.C. de los años 1990-1991.

El Convenio quedará prorrogado automáticamente por sucesivos períodos de una anualidad, de no mediar denuncia de cualquiera de las partes para la rescisión o revisión, con dos meses de antelación a su vencimiento inicial o al de cualquiera de sus prórrogas. La denuncia se formulará por escrito y se notificará a las partes suscribientes y a la autoridad laboral. Denunciado el Convenio, y hasta la entrada en vigor del nuevo que lo sustituya, subsistirá la totalidad del mismo.

Art. 4.º Ambito territorial.- El ámbito de aplicación territorial del presente Convenio colectivo es el de toda la zona portuaria del Puerto de Ibiza.

Art. 5.º Prelación y concurrencia de normas.- Las normas del presente Convenio serán de aplicación preferente y prioritaria en las relaciones laborales incluidas en su ámbito de aplicación. En lo no previsto y con carácter subsidiario, por el orden que corresponda en cada caso, será aplicable:

- El Estatuto de los Trabajadores y demás disposiciones de aplicación general.

- El Real Decreto-Ley 2/1986 y disposiciones que lo desarrollan. El acuerdo para la Regulación de las Relaciones Laborales en el sector Portuario (B.O.E. de 4 de marzo de 1988).

- Los usos y costumbres del Puerto de Ibiza y demás normas consuetudinarias de tradicional aplicación, siempre que se refieran a materias que no tengan una regulación específica en este Convenio y que no sean contradictorias con lo pactado ni vulneren las disposiciones legales y reglamentarias de preferente aplicación, de conformidad con el principio de jerarquía normativa, que establece el artículo 3 del Estatuto de los

Trabajadores.

De conformidad con lo previsto en el artículo 87 del Estatuto de los Trabajadores y en armonía con lo que dispone el artículo 4 del Acuerdo Sectorial, ningún otro Convenio colectivo, cualquiera que sea su ámbito, podrá regular relaciones laborales objeto del presente Convenio, mientras éste se halle en vigor.

Art. 6.º Vinculación a la totalidad.- Las condiciones pactadas forman un todo orgánico e indivisible y, a efectos de su aplicación práctica, serán consideradas globalmente. En el supuesto previsto en el artículo 90.5 del Estatuto de los Trabajadores, se estará a lo que resuelva la jurisdicción competente, de no haberse alcanzado previamente un acuerdo entre las partes.

Art. 7.º Comisión paritaria de interpretación y vigilancia del Convenio.- La Comisión paritaria estará compuesta por dos miembros en representación de los trabajadores portuarios, y otros dos en representación de las empresas, que serán previamente designados por las correspondientes representaciones de la Comisión negociadora del Convenio.

Serán funciones de esta Comisión paritaria:

- La interpretación del Convenio colectivo, así como fijar sugerencias u opiniones sobre cuestiones generales del sector.
- La mediación entre las partes en asuntos y conflictos colectivos que puedan surgir.

La Comisión paritaria será convocada por una de las partes con máxima urgencia, mientras no se establezca otra forma en su propio Reglamento, debiendo expresar la convocatoria el orden del día a desarrollar. Los acuerdos de la Comisión deberán ser adoptados por la mayoría de los votos de cada una de las representaciones. Podrán asistir a las reuniones de la Comisión, con voz pero sin voto, los asesores que las partes estimen convenientes.

La Comisión paritaria elaborará su reglamento de funcionamiento.

CAPITULO II.-Relaciones laborales de los trabajadores portuarios

Art. 8.º Modalidades de relación laboral.- La relación laboral establecida con la Sociedad Estatal, tiene la consideración de especial. La relación laboral establecida con una empresa estibadora tiene la consideración de común; salvo que se den las circunstancias previstas en el artículo 12 del Real Decreto-Ley 2/1986.

Cuando un trabajador de la plantilla de la Sociedad Estatal establezca relación laboral común con una empresa estibadora, de acuerdo con lo previsto en el párrafo anterior; la relación laboral con la Sociedad Estatal quedará suspendida, teniendo el trabajador la opción de reanudar esta relación especial de origen, cuando se extinguiere la relación laboral común.

Se exceptúa de esa regla el supuesto de extinción de la relación laboral común por mutuo acuerdo de las partes, por dimisión del trabajador o despido disciplinario declarado procedente; en cuyo caso se integrarán en el Registro Especial de Trabajadores Portuarios del INEM.

Se tendrá en consideración, el futuro desarrollo de lo que se regula en el artículo 10.2 del Acuerdo para la Regulación de las Relaciones Laborales en el sector Portuario, respecto a la igualdad de oportunidades de todos los trabajadores portuarios, para acceder a las promociones y ascensos que se produzcan y la valoración que pueda merecer esta circunstancia, como causa rescisoria del contrato con la empresa estibadora.

Art. 9.º Colocación.- La Sociedad Estatal proporcionará con carácter temporal a las empresas estibadoras, los trabajadores pertenecientes a su plantilla, vinculados por relación laboral especial, que sean necesarios para el desarrollo de las tareas que no puedan ser cubiertas por el personal propio de cada empresa, vinculado por relación laboral común.

En el supuesto de que la Sociedad Estatal no pudiese proporcionar a las empresas estibadoras, los trabajadores solicitados por no disponer de ellos en número suficiente, aquéllas podrán contratar directamente, sin que exceda de un turno de trabajo; conforme a lo previsto legalmente en el título IV del Real Decreto-Ley 371/1987, de 13 de marzo.

Art. 10. Solicitud de trabajadores portuarios.- Procedimiento: Las empresas estibadoras solicitarán a la Sociedad Estatal los trabajadores portuarios que precisen para la realización de sus actividades, y éste deberá proporcionarlos, organizando diariamente la distribución y adscripción de los mismos, siguiendo el orden de rotación.

Las empresas estibadoras formularán la solicitud por escrito, con determinación de los grupos profesionales interesados y contendrá, al menos, las menciones recogidas por el artículo 13 del Real Decreto-Ley 371/1987.

Art. 11. Distribución.- Al efecto de distribuir el personal de la plantilla de la Sociedad Estatal, se efectuarán con carácter obligatorio dos nombramientos diarios, el primero a las 7,30 horas y el segundo a las 13,30 horas. La duración de cada nombramiento no excederá de quince minutos.

El nombramiento de las 7,30 horas del sábado, se nombrará el personal que realice jornada de sábado o domingo.

El nombramiento para los días festivos, se realizará siempre en el último de la víspera laborable.

Las solicitudes deberá presentarlas las empresas, con una antelación mínima de quince minutos a las horas señaladas para el nombramiento.

Se comenzará a nombrar siempre, por el trabajador que esté primero en la lista de rotación de cada categoría profesional.

Por el nombramiento, la Sociedad Estatal comunicará a los trabajadores, el lugar de prestación de los servicios, la función asignada y la modalidad de jornada prevista.

Se computará jornada cumplimentada, cuando las operaciones para las que hubiese sido nombrado el trabajador, no se iniciasen o finalizasen antes de su conclusión; ello por causas ajenas a la voluntad del trabajador, o cuando habiendo acudido a los nombramientos obligatorios no fuera destinado para realizar tarea.

Art. 12. Procedimiento de contratación.- De conformidad con el artículo 8 del Acuerdo para la Regulación de las Relaciones Laborales en el sector Portuario, las

empresas estibadoras que deseen contratar como fijos de sus plantillas a estibadores vinculados a la Sociedad Estatal, efectuarán una oferta innominada a la Sociedad Estatal.

La Sociedad Estatal comunicará esta oferta a la representación sindical de los trabajadores y hará pública la misma para conocimiento de los trabajadores. En dicha oferta, vendrá concretado el número de trabajadores que se desea contratar, categorías y condiciones económicas y laborales.

Si en el plazo de cinco días hábiles siguientes, en respuesta a la oferta, los trabajadores en quienes concurren las condiciones de la oferta, comunicasen a la Sociedad Estatal su deseo de trabajar como fijos de la empresa ofertante; la Sociedad Estatal a su vez, los transmitirá a la empresa ofertante para que elija libremente entre ellos.

En el caso de que en esos cinco días hábiles no hubiese voluntarios, o de no aceptar la empresa ofertante ninguno de los presentados, siempre que hubiera más voluntarios que ofertas presentadas; las empresas volverán a solicitar de la Sociedad Estatal trabajadores, pero de forma nominativa, aplicándose lo que la normativa vigente establece al respecto. En este caso, la no respuesta a las ofertas de empleo en los plazos que se señalan, se entenderá como rechazo de las mismas.

La Sociedad Estatal comunicará a los representantes de los trabajadores las contrataciones que se hubiesen efectuado, así como el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos respecto de la oferta de empleo.

Las contrataciones se efectuarán mediante el modelo de contrato que se adjunta como anexo VI a este Convenio colectivo.

Art. 13. Organización y condiciones de trabajo.- La organización del trabajos, es competencia de las empresas estibadoras, cada una dentro de su ámbito, respetándose lo establecido en el presente Convenio.

En correspondencia a esta competencia, la Dirección, el control y la responsabilidad de las actividades laborales de los trabajadores portuarios que intervengan en las operaciones, corresponderán a las empresas estibadoras que lo realicen. Ello con independencia de si lo hacen con personal propio de relación laboral común, con personal de la Sociedad Estatal o contratado; si bien en estos dos últimos casos, tal responsabilidad, quedará limitada al tiempo en que los trabajadores se hallen destinados, a las operaciones para las que hayan sido llamados por las empresas estibadoras.

Cuando las empresas estibadoras realice sus actividades con el personal propio, también quedará sujeta a la obligación de componer las manos mínimas previstas, para las operaciones portuarias que se pactan en el presente Convenio.

Los trabajadores se comprometen a realizar las tareas que les sean asignadas, en cualquiera de las empresas, cumpliendo las órdenes impartidas por éstas; siempre que dichas órdenes respeten lo acordado en el Convenio colectivo con respecto a las condiciones laborales de los trabajadores tanto de relación laboral especial, como de relación laboral común.

La transmisión de las órdenes de las empresas estibadoras a los trabajadores portuarios, se efectuará obligatoriamente a través de los mandos de los trabajadores

portuarios, conforme está admitido en derecho, según sus respectivas categorías, o sea, capataces, clasificaciones, etc., salvo casos de emergencia o en situaciones de riesgo, por razones de seguridad o salubridad.

La empresa, a través de capataz portuario, tiene la facultad de destinar al personal de la mano de donde lo exija la operación del buque, para la que ha sido contratada.

Si la Sociedad Estatal no pudiera proporcionar los trabajadores solicitados, las empresas y los trabajadores portuarios, podrán convenir la polivalencia que estimen conveniente.

CAPITULO III.-Jornada, horarios y descansos, licencias retribuidas

Art. 14. Jornada, horarios y descansos.- La jornada ordinaria de trabajo en el Puerto de Ibiza será de 40 horas semanales. Ello no obstante, dada la irregularidad en la prestación de trabajo en el Puerto, el control y cómputo de la jornada o turnos, se realizará mensualmente para cada trabajador.

Se podrá efectuar en las modalidades siguientes:

- Jornada partida: De lunes a viernes, de 8 a 12 y de 14 a 18 horas.
- Jornada continua: De lunes a domingo, señalándose los siguientes horarios de realización:
 - De 8 a 14 horas.
 - De 14 a 20 horas.
 - De 20 a 8 horas, a cualquier hora, como se viene efectuando en la actualidad.

Las jornadas que se realicen en sábados a partir de las doce horas, domingos y festivos laborables, serán de carácter voluntario y se desarrollarán en la modalidad de continua.

La jornada continua tiene una duración efectiva de 6 horas, si bien será a efectos económicos y de cómputo, como jornada de 8 horas.

Se respetarán los límites de jornadas y descansos entre jornadas, a la hora de la asignación de los distintos horarios de trabajo a realizar.

A fin de garantizarse en todo caso, la prestación del servicio público portuario de forma permanente, en todas aquellas jornadas señaladas con carácter voluntario, caso de no existir el suficiente personal voluntario de relación laboral especial o común, obligatoriamente deberá solicitarse personal al R.E.T.P. del INEM, para cubrir las necesidades del servicio público.

Cuando los trabajadores portuarios finalicen la totalidad de tareas en el barco para el cual habían sido nombrados en esa jornada, podrán, a criterio de la empresa estibadora que en ese momento detenta la organización del trabajo, ser destinados a otro barco de la misma empresa estibadora, siempre y cuando esa jornada no hubiese finalizado, no disminuya la composición de la mano original y la nueva operación portuaria que se encomienda tenga asignada una mano mínima igual o inferior a la contratada.

Art. 15. Licencias retribuidas.- El trabajador, previo aviso y con causa justificada,

podrá ausentarse del trabajo, por alguno de los siguientes motivos y por el tiempo que se indica a continuación:

- 20 días naturales, en caso de matrimonio.
- 3 días, por nacimiento de hijo/a en la isla y 4 por nacimiento fuera de la isla.
- 2 días, en caso de enfermedad grave o fallecimiento de familiar hasta segundo grado de afinidad y 4 días, en caso de requerir desplazamiento fuera de la isla.
- 3 días, en caso de enfermedad grave o fallecimiento de familiar hasta segundo grado de consanguinidad, y hasta 5 días, en caso de requerir desplazamiento fuera de la isla.
- 1 día, por traslado del domicilio habitual.
- Por el tiempo imprescindible, para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal.

Art. 15 bis. Fiestas.- Las fiestas que disfrutarán los trabajadores serán las que cada año establezca la autoridad laboral en el calendario laboral, sin perjuicio de que en dichas festividades, puedan realizarse actividades portuarias, cuando sea necesario y de acuerdo con el régimen de voluntariedad de servicios y las compensaciones económicas estipuladas.

No obstante, ambas partes acuerdan, dado el especial carácter de los festivos 1 de enero, 5 de agosto y 25 de diciembre, eludir en lo posible el trabajo en dichos días, adecuando en su caso el horario para efectuar los servicios en esas fechas.

CAPITULO IV.-Condiciones retributivas

Art. 16. Estructura de la retribución.- En cumplimiento de lo establecido en el artículo 9.3 del Acuerdo para la Regulación de las Relaciones Laborales en el sector Portuario, se fija la siguiente estructura retributiva:

- Salario base.
- Complemento personal de antigüedad.
- Complemento de vencimiento periódico superior al mes.
- Complemento de puesto de trabajo.
- Complemento de cantidad o calidad de trabajo.
- Salario mínimo garantizado.

Todas las cantidades percibidas por los trabajadores portuarios, sean en el concepto que fueran, deberán venir amparadas por sus correspondientes recibos de salario, conforme a la legalidad vigente.

Art. 17. Salario base.- Es el que viene señalado para cada categoría en las tablas del anexo II.

Art. 18. Complemento personal de antigüedad.- Todos los trabajadores portuarios, tanto los vinculados por relación laboral común, como los vinculados por relación laboral especial, percibirán un complemento personal de antigüedad, consistente en

quinquenios.

La fecha inicial del cálculo de los quinquenios, será la que actualmente tienen reconocida esos trabajadores y respecto a los de nuevo ingreso, la de su contratación por la Sociedad Estatal. La contratación de un trabajador vinculado a la Sociedad Estatal por una empresa estibadora, o la reincorporación a la Sociedad Estatal, no interrumpirá el cómputo de la antigüedad que personalmente tenga acreditada cada trabajador.

La cuantía de cada quinquenio queda fijada en 6.000 pesetas por 14 pagas, que serán incluidas en el recibo mensual de salarios y será igual para cada categoría.

Art. 19. Complementos de vencimiento periódico superior al mes.- El personal afecto al presente Convenio percibirá 2 pagas extras, según su categoría, por una cuantía cada una de ellas equivalente a 30 días de salario según tabla siguiente, más antigüedad:

Categorías	Pesetas
Capataz	10.418
Clasificador	9.792
Oficial	9.250
Especialista	8.825

Dichas pagas extras, se percibirán una en la primera semana del mes de julio y la segunda semana del mes de diciembre.

En los supuestos de ingresos o cese del trabajador en el curso del año, las pagas extras referidas, se percibirán en proporción a los meses trabajados.

Art. 20. Vacaciones.- De acuerdo con lo previsto por el artículo 9.2 del Acuerdo para la Regulación de las Relaciones Laborales del sector Portuario, los estibadores portuarios, tanto vinculados por relación laboral común como por relación laboral especial, disfrutarán de 30 días retribuidos de vacaciones anuales. La retribución de las vacaciones será equivalente a 30 días de salario según tabla siguiente:

Categorías	Pesetas
Capataz	10.418
Clasificador	9.792
Oficial	9.250
Especialista	8.825

Los trabajadores que ingresen o cesen en el transcurso del año disfrutarán las vacaciones en proporción a los meses trabajados en el año natural.

Las preferencias para elegir las vacaciones, se efectuará en cada grupo de categorías, de acuerdo con las preferencias que establecen el artículo 38 del Estatuto de los Trabajadores y, subsidiariamente tendrá preferencia el más antiguo.

Respetando las preferencias establecidas, las vacaciones se fijarán de mutuo acuerdo entre empresas y trabajador, que también podrán convenir la división en dos del período total.

Los calendarios de las vacaciones asignadas, se publicarán en los tablones de anuncios de las empresas, para conocimiento de los trabajadores.

Art. 21. Complemento de puesto de trabajo.- Nocturnidad: Las jornadas iniciadas entre las 20 horas y las 8 horas tendrán una retribución específica según tablas del anexo II.

Los sábados, domingos y festivos tendrán una retribución específica según tablas del anexo II.

Art. 22. Complemento de calidad o cantidad de trabajo.- Estos complementos son los que se hallan recogidos en el anexo II, a este Convenio.

Se acuerda la permanencia de los complementos que figuran en el anexo IV.

Art. 23. Salario mínimo garantizado.- Cuando algún trabajador perteneciente a la Sociedad Estatal, no hubiese sido ocupado en alguna jornada hábil, ello deducido siempre en cómputo mensual; percibirá el salario garantizado para días de inactividad, que se fija en 5.689 pesetas.

CAPITULO V.-Clasificación y formación

profesional, ascensos

Art. 24. Clasificación profesional.- Las categorías actuales de los trabajadores en el Puerto de Ibiza son:

1. Capataces.
2. Clasificadores.
3. Estibadores:
 - Oficiales. (conductor, mafista, gruista, carretillero).
 - Especialistas.

Sin perjuicio de lo señalado por el artículo 10 del Acuerdo para la Regulación de las Relaciones Laborales en el sector Portuario de 5 de febrero de 1988, B.O.E. 4-III-1988.

Art. 25. Formación profesional.- En concordia con lo establecido en el artículo 10 de Acuerdo Sectorial, sobre dotar a los trabajadores de una formación profesional que tienda a facilitar la polivalencia del estibador para su mayor ocupación, ambas partes asumen la responsabilidad de impulsar y coordinar las acciones formativas necesarias, en colaboración con las empresas estibadores, representación de los trabajadores y la Sociedad Estatal.

Asimismo la Sociedad Estatal, según prevé el artículo 9 del Real Decreto-Ley 2/1986, en su párrafo segundo, proporcionará a sus trabajadores la adecuada formación permanente de carácter práctico que garantice la profesionalidad en el desarrollo de las tareas portuarias.

A este fin, las empresas pondrán en conocimiento de la Sociedad Estatal y de los representantes de los trabajadores portuarios, cualquier proyecto de implantación de nueva tecnología, maquinaria o instalaciones, que requieran la formación de profesionales adecuados a las mismas. Dicha comunicación, se realizará con la antelación suficiente para que se puedan organizar las acciones formativas, de forma que las empresas puedan disponer de personal capacitado, antes de iniciarse la implantación de la innovación.

Todas las acciones formativas deberán garantizar la igualdad de oportunidades a todos los estibadores. Por lo cual todos los trabajadores, independientemente de que su relación laboral sea especial o común, tendrán derecho a la realización de los cursos de promoción.

Art. 26. Promoción y ascensos.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 10.2 del Acuerdo Sectorial, ambas partes acuerdan someterse al sistema de promoción y ascensos que se negocie en la Comisión mixta del mismo y a tal objeto, convienen los siguientes criterios a los que estiman debería ajustarse el sistema:

- Deberá respetar la situación de los trabajadores portuarios vinculados por relación laboral común y los vinculados por relación laboral especial, sin perjuicios de graduar las preferencias para el acceso a categorías superior.
- Deberá contemplar la intervención del órgano calificador de la profesionalidad existente en cada puerto, el cual contará con la participación de los representantes de los trabajadores.
- Deberá ajustarse a las necesidades reales de ocupación, a fin de no crear expectativas de promoción inviables, permitiendo la ocupación de vacantes de la categoría adquirida, a corto plazo.

Para la aplicación de lo anterior, se deberá valorar la circunstancia de que, la promoción y ascenso, sea causa que posibilite la modificación de la relación laboral común; si ello conlleva el pase a otra empresa estibadora, con la nueva categoría adquirida.

CAPITULO VI.-Disciplina, faltas y sanciones

Art. 27. Potestad disciplinaria.- La potestad disciplinaria, para la corrección de las infracciones laborales de los trabajadores vinculados a las empresas estibadoras por la relación laboral común, corresponde exclusivamente a dichas empresas.

La potestad disciplinaria, para la corrección de las infracciones laborales de los trabajadores vinculados por relación laboral especial con la Sociedad Estatal, corresponde exclusivamente a la Sociedad Estatal de Estiba y Desestiba si bien, cuando una empresa estibadora considere que un trabajador portuario de la plantilla de la Sociedad Estatal haya incurrido en un incumplimiento contractual, lo comunicará inmediatamente por escrito a la Sociedad Estatal para que ésta, adopte las medidas cautelares o disciplinarias que estime convenientes, sin perjuicio de que la Sociedad Estatal pueda acordar dichas medidas por propia iniciativa, de tener conocimiento de la infracción por otras vías.

Art. 28. Procedimiento sancionador.- Las sanciones que se impongan a los trabajadores portuarios, incluida la de despido, se efectuarán por escrito, cualquiera que sea el grado de infracción, en el que deberán indicarse los hechos que lo motivan,

la sanción que se impone y la fecha en que se hará efectiva la misma.

Todas las sanciones serán recurribles directamente la Jurisdicción laboral.

Ello no obstante, los trabajadores sancionados podrán, facultativamente, presentar un escrito de descargos contra la sanción, en el que no podrán exigir a la empresa la práctica de pruebas, pero al que podrán acompañar aquellas de que disponen y que estimen conveniente aportar. El escrito de descargos podrá presentarse dentro de los tres días laborables siguientes a la notificación de la sanción, y deberá ser resuelto por la empresa que haya sancionado, dentro de los tres días laborables siguientes a la recepción del escrito de descargos.

De no contestarse expresamente por la empresa, se entenderá confirmada la sanción. De contestarse en el sentido de reducir o dejar sin efecto la sanción, quedará anulada la primera comunicación de sanción y contra la segunda quedará expedita la vía jurisdiccional.

La presentación del escrito de descargos, implicará la suspensión de la sanción y en su consecuencia, interrumpirá los plazos de caducidad o prescripción de la falta y de las acciones para recurrirla, desde el momento de su presentación y hasta la fecha de su resolución expresa o tácita.

Art. 29. Graduación y sanción de las faltas laborales.- Toda falta cometida por un trabajador, se clasificará y sancionará atendiendo a su importancia, trascendencia e intención en leve, grave y muy grave, de acuerdo con el Estatuto de los Trabajadores.

Art. 30. Despido disciplinario.- En el supuesto de declaración de improcedencia o nulidad de los despidos disciplinarios de los trabajadores portuarios de la Sociedad Estatal, la opción para la readmisión o la indemnización corresponderá al trabajador.

En el supuesto de declaración de improcedencia o nulidad de la rescisión del contrato de trabajadores vinculados a las empresas estibadoras por relación laboral común, cuando éstos tuvieran suspendida la relación laboral especial con la Sociedad Estatal, si la estibadora optase por la no readmisión, el trabajador tendrá derecho a reincorporarse a la Sociedad Estatal, pero no tendrá derecho al percibo de indemnización, salvo la de los salarios de tramitación del procedimiento.

Art. 31. Prescripción de las faltas.- Las faltas leves prescribirán a los diez días, las graves a los veinte días y las muy graves a los sesenta días, a partir de la fecha en que la empresa que tenga la potestad sancionadora, tenga conocimiento de su comisión y en todo caso, a los seis meses de haberse cometido.

CAPITULO VII.-Seguridad e higiene en el trabajo

Art. 32. Normativa sobre seguridad e higiene.- Mientras no se desarrolle lo estipulado en el artículo 13 del Acuerdo para la Regulación de las Relaciones Laborales en el sector Portuario, sobre medidas a adoptar para la mejor protección de los riesgos de seguridad e higiene, se seguirán aplicando las normas actualmente en vigor, concretamente el Reglamento de Seguridad, Higiene y Bienestar de los estibadores portuarios, Orden de 6 de febrero de 1971, así como los acuerdos de ámbito superior (O.I.T.) ratificados por España.

Art. 33. Medidas en materia de seguridad e higiene.- Las obligaciones empresariales en la materia podrán ser asumidas de manera común, es decir, a través de la creación

y sostenimiento de servicios comunes, cuya gestión podrá ser acordada con la Sociedad Estatal del Puerto de Ibiza.

El estudio y aplicación de esos servicios será materia a tratar por la Comisión paritaria del Convenio.

Como medidas concretas se establece: En las operaciones habituales, las empresas estibadoras facilitarán al personal componente de los equipos de trabajos, un par de guantes de trabajo. Estos se darán al personal fijo según las necesidades y al personal eventual al iniciarse las operaciones, debiendo ser devueltos al finalizar las mismas.

En las operaciones con riesgos especiales, las empresas estibadoras facilitarán los elementos de protección que requieran esas operaciones (gafas, mascarillas, delantales, cascos, etc.)

CAPITULO VIII.-Derechos sindicales

Art. 34. Derecho de reunión e información.- Sin perjuicio de los derechos sindicales, reconocidos y declarados en la legislación vigente, los trabajadores portuarios afectados por el presente Convenio, tienen los siguientes derechos:

- La representación de los trabajadores podrá convocar asambleas en los locales de su empresa, así como en los de la Sociedad Estatal, conforme a lo dispuesto en la legislación vigente.
- A recibir información a través de sus representantes.
- A que le sean facilitados a título individual, los datos mecanizados por las empresas, en los que conste información relativa a su persona.

Art. 35. Derechos sindicales.- Serán de aplicación los acuerdos descritos en el artículo 15, del Acuerdo Sectorial para la Regulación de las Relaciones Laborales en el sector Portuario, además de los siguientes:

- Uso de cuarenta horas mensuales acumulables, retribuidas para la gestión sindical de los representantes de los trabajadores.
- No se computará dentro del crédito de horas, el exceso que pueda producirse con motivo de la designación como componentes de Comisiones negociadoras de Convenio, ni de la Comisión de interpretación y vigilancia del mismo.
- La retribución del crédito sindical será el salario del turno de trabajo.

Art. 36. Derecho de huelga.- Las empresas estibadoras, no podrán solicitar trabajadores de la Sociedad Estatal, ni ésta proporcionarlos cuando los trabajos para los que son requeridos, no sean ejecutados por el personal propio de las empresas estibadoras; como consecuencia del ejercicio por éste, del derecho de huelga.

La posibilidad de contratación directa por las empresas estibadoras, no podrá ponerse en práctica en aquellos supuestos en que, la falta de disponibilidad de trabajadores en número suficiente por parte de la Sociedad Estatal, se debiera al ejercicio del derecho de huelga por los trabajadores de dicha Sociedad.

CAPITULO IX.-Fondo asistencial y seguro de accidentes

Art. 37. Fondo de asistencia social.- Se acuerda crear con carácter benéfico-asistencial, un Fondo que se formará con las aportaciones de las empresas estibadoras y de los trabajadores afectados por el ámbito de este Convenio.

Dicho Fondo tendrá su propio patrimonio e independencia, y será administrado por una Junta de Administración integrada por los representantes legales de las empresas estibadoras y de los trabajadores, los cuales, tomarán sus decisiones por unanimidad y designarán en cada momento a las personas naturales que deban actuar como representantes del Fondo de Asistencia Social, así como sus funciones y facultades.

ANEXO IV

PLUSES EXTRASALARIALES 1990

Categorías profesionales	Pesetas
Buques Ro-ro.	
Oficial mafista	269
Tapar hasta 10 plataformas, especialistas y conductor carretillero	214
Tapar más de 10 plataformas, especialistas y conductor carretillero	428
Lluvia, para cada uno de los componentes de la mano	1.070
Faquinaje:	
Oficial mafista polivalente	1.070
Resto especialidades	535

Primas de superproducción buques convencionales

	Tms.	Ptas.
Buques carga general	5,10	238
Faquines muelle	10,00	122
Carga madera y explosivos	4,00	314
Cementos	7,60	162
Congelados	5,10	238
Cargamento en sacos	7,00	174
Mercancía general	8,00	166

Por todo lo no incluido en estos incentivos relacionados con la superproducción, nos remitimos al Boletín Oficial de Baleares de fecha 12-V-1970, todo ello mientras no se actualicen dichas tablas.

ANEXO V

Relación de trabajadores portuarios fijos

	Categoría
a) De relación especial:	
En la Sociedad de Estiba y Desestiba del Puerto de Ibiza:	
Juan Ramón Hidalgo Guasch	Clasificador
Miguel Roig Roig	Especialista
Francisco Cardona Cardona	Especialista
Mariano Guasch Ferrer	Oficial
Antonio Esteban García	Oficial
Pedro Planells Guasch	Oficial
Jose María Vila Francisco	Especialista
Rafael Candelario Gordillo	Especialista
Antonio Marí Vadell	Especialista
Rafael Méndez Mateos	Clasificador
Antonio Ferrer Colomar	Oficial
Vicente Costa Palerm	Oficial
Juan Roig Ramón	Especialista
b) De relación común:	
En Naviera Mallorquina, S.A.:	
Antonio Planells Pons	Capataz
En Marítima de Formentera, S.A.:	
Mariano Torres García	Oficial
c) De relación común, al amparo de la Disposición transitoria segunda, apartado 2.º, último párrafo del R.D.-L. 2/1986:. En Iscomar, S.A.:	
Francisco Morente Valderrama	Capataz
Andrés Lafuente Martínez	Oficial
Marcos García Bodas	Especialista

ANEXO VI

Modelo de contrato de trabajo

En Ibiza, a de de 19...

Reunidos de una parte, y como empleador D. en su calidad de, con D.N.I. núm., en cuyo nombre y representación de la empresa estibadora con domicilio en

Y de otra, como trabajador, D. D.N.I. núm., y domicilio en perteneciente a la Sociedad Estatal de Estiba y Desestiba del Puerto de Ibiza, S.A., desde el día y con una antigüedad reconocida desde el día

Reconociéndose la capacidad legal y necesaria para este acto acuerdan.

Otorgar el presente contrato de trabajo, que regulará la relación laboral común de estibador portuario, con sujeción a las siguientes cláusulas:

Primera.-El contrato de trabajo se concierta por tiempo indefinido.

Segunda.-El trabajador contratado con la categoría profesional y/o grupo profesional

Tercera.-El trabajador deberá realizar los trabajos que le sean asignados por la empresa estibadora, y cumplir las órdenes impartidas por ésta.

Cuarta.-La retribución estará constituida por un salario base, y por los complementos salariales que en cada momento establezca el Convenio colectivo de aplicación.

Quinta.-La jornada de trabajo, vacaciones, descansos y demás condiciones laborales se regirán por lo dispuesto en el Convenio colectivo aplicable en vigor o, subsidiariamente, por las normas de general aplicación.

Sexta.-Durante el tiempo que el trabajador desarrolle tareas en el ámbito de la empresa estibadora, corresponderá a la misma el ejercicio de las facultades de dirección y control de su actividad laboral.

Séptima.-La suscripción del presente contrato de trabajo de relación laboral común, implica la suspensión desde ese mismo momento del contrato de relación laboral especial suscrito con la Sociedad Estatal el pasado día de de 19...., por pertenecer actualmente el trabajador a la plantilla fija de la empresa estibadora del Puerto de Ibiza....., a la que queda vinculado por relación laboral común, teniendo el trabajador el derecho a reiniciar la efectividad de la relación laboral con carácter especial cuando cesen las causas de suspensión, de acuerdo con lo que establecen los artículos 10 y 12, respectivamente, del Real Decreto-Ley 2/1986, de 23 de mayo, y sus normas de desarrollo, al Convenio colectivo vigente en cada momento y, subsidiariamente, al Estatuto de los Trabajadores y demás normas de general aplicación.

El presente contrato se extiende por triplicado, y será registrado en la Oficina de Empleo correspondiente, firmando las partes en el lugar y fecha supra indicados.

El trabajador, El representante

de la empresa,

TABLAS PARA EL AÑO 1991
SALARIOS E INCENTIVOS PORTUARIOS
PUERTO DE IBIZA

COMPLEMENTO PERSONAL DE ANTIGÜEDAD 1991

La cuantía del quinquenio, queda fijada en 6.450 pesetas por 14 pagas, para todas las categorías.

COMPLEMENTOS DE VENCIMIENTO PERIODICO SUPERIOR AL MES 1991

Dos pagas extras a percibir, una de la primera semana del mes de julio y otra, la segunda semana del mes de diciembre, según tabla siguiente:

Categorías	Pesetas
Capataz	335.970
Clasificador	315.780
Oficial	298.320
Especialista	284.610

En los supuestos de ingreso o cese del trabajador en el curso del año, las pagas extras referidas, se percibirán en proporción a los meses trabajados.

VACACIONES 1991

Treinta días retribuidos de vacaciones anuales, según tabla siguiente:

Categorías profesionales	Pesetas
Capataz	335.970
Clasificador	315.780
Oficial	297.320
Especialista	284.610

Los trabajadores que ingresen o cesen en el transcurso del año disfrutarán las vacaciones, en proporción a los meses trabajados en el año natural.

SALARIO MINIMO GARANTIZADO 1991

La cuantía del salario mínimo garantizado, para los trabajadores pertenecientes a la Sociedad Estatal, que no hubieran sido ocupados en alguna jornada hábil, ello deducido en cómputo mensual; queda fijado en 6.116 pesetas, para todas las categorías.

(Ver tabla salarios Ro-Ro 1991 resumida.

SEGURO DE ACCIDENTES DE TRABAJO 1991

Las coberturas mínimas de la póliza de seguros, quedan fijadas en las cuantías siguientes:

- Por muerte derivada de accidente de trabajo, 2.687.500 pesetas.
- Por gran invalidez o invalidez permanente absoluta, 3.225.000 pesetas.

TABLAS PARA EL AÑO 1992
SALARIOS E INCENTIVOS PORTUARIOS
PUERTO DE IBIZA

COMPLEMENTO PERSONAL DE ANTIGÜEDAD 1992

La cuantía del quinquenio queda fijada en 6.869 pesetas para 14 pagas, para todas las categorías.

COMPLEMENTOS DE VENCIMIENTO PERIODICO SUPERIOR AL MES 1992

Dos pagas extras a percibir, una la primera semana del mes de julio y otra, la segunda semana del mes de diciembre, según tabla siguiente:

Categorías profesionales	Pesetas
Capataz	357.810
Clasificador	336.300
Oficial	317.700
Especialista	303.120

En los supuestos de ingreso o cese del trabajador en el curso del año, las pagas extras referidas se percibirán en proporción a los meses trabajados.

VACACIONES 1992

Treinta días retribuidos de vacaciones anuales, según tabla siguiente:

Categorías profesionales	Pesetas
Capataz	357.810
Clasificador	336.300
Oficial	317.700
Especialista	303.120

Los trabajadores que ingresen o cesen en el transcurso del año disfrutarán las vacaciones, en proporción a los meses trabajados en el año natural.

SALARIO MINIMO GARANTIZADO 1992

La cuantía del salario mínimo garantizado, para los trabajadores pertenecientes a la Sociedad EstAtal, que no hubieran sido ocupados en alguna jornada hábil, ello deducido en cómputo mensual; queda fijado en 6.514 pesetas para todas las categorías.

(Ver tabla salarios Ro-Ro 1992 resumida.)

PLUSSES EXTRASALARIALES 1992

Categorías profesionales	Pesetas
Buques Ro-Ro:	
Oficial mafista	307
Tapar hasta 10 plataformas, especialistas y conductor carretillero	245
Tapar más de 10 plataformas, especialistas y conductor carretillero	490
LLuvia, para cada uno de los componentes de la mano	1.225
Resto especialidades	615

PRIMAS DE SUPERPRODUCCION BUQUES CONVENCIONALES

	Tms.	Ptas.
Buques carga general	5,10	273
Faquines muelle	10,00	140
Carga madera y explosivos	4,00	360
Cementos	7,60	185
Congelados	5,10	273
Cargamento en sacos	7,00	199
Mercancía general	8,00	190

Por todo lo no incluido en estos incentivos relacionados con la superproducción, nos remitimos al Boletín Oficial de Baleares de fecha 12-V-1970, todo ello mientras no actualicen dichas tablas.

SEGURO DE ACCIDENTES DE TRABAJO 199A

Las coberturas mínimas de la póliza de seguros quedan fijadas en las cuantías siguientes:

- Por muerte derivada de accidente de trabajo, 2.862.188 pesetas.
- Por gran invalidez o invalidez permanente absoluta, 3.434.625 pesetas.

Acta de la reunión de constitución de la Comisión negociadora del Convenio colectivo laboral de Estibadores Portuarios del Puerto de Ibiza para el año 1990

En Ibiza, siendo las 11 horas quince minutos del día 27 de junio de 1990 en los locales de la Sociedad Estatal de Estiba y Desestiba del Puerto de Ibiza, se reúnen las personas, aquí relacionadas, asistentes: (Por la Coordinadora: Don Antonio Esteban García, don Rafael Méndez Mateos. Por APEAN: Don Oscar Prohens, don Juan José Sanchez, don Pedro Pujol, don Juan Ribas, por la Sociedad Estatal: Don Fernando Mazcaray), al objeto de constituir la Comisión negociadora que negociará el Convenio colectivo arriba epigrafiado.

Las actas de las reuniones serán firmadas por un representante de cada una de las

organizaciones negociadoras asistentes a la reunión.

Habiéndose recibido por parte de la representación empresarial la plataforma de la representación laboral con anterioridad a esta reunión, se hace la entrega por la representación empresarial de parte de su plataforma, y lo que falta se compromete a su entrega en la próxima reunión, o a ser posible antes de dicho día.

Una vez presentados y ante el recíproco reconocimiento como interlocutores válidos manifestado por las partes para abordar la negociación del Convenio, se da por constituida la Comisión negociadora de acuerdo con lo preceptuado por la Ley.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 88 del Estatuto de los Trabajadores, la Comisión queda válidamente constiuida al representar los asistentes a la mayoría absoluta de los miembros de los Comités de empresa y Delegados de personal, así como a la mayoría de los empresarios afectados por el Convenio, juntamente con la Sociedad Estatal del Puerto de Ibiza.

Se acuerda celebrar reunión una vez la representación laboral esté en disposición de fijar la fecha, para lo cual contactará con la representación empresarial al efecto de comunicarle dicha fecha.

Acta final del Convenio colectivo de Estibadores Portuarios del Puerto de Ibiza

En Ibiza, a 2 de marzo de 1992, reunida la Comisión negociadora del Convenio colectivo de Estibadores Portuarios de Ibiza, contando con la asistencia de los señores representantes relacionados a continuación; Por APEAN: Don Oscar Prohens, por la Sociedad Estatal de Estibadores y Desestiva: Don Javier Tarancón, Por Coordinadora: don Antonio Esteban, por CC.OO., Don Francisco Morente.

Seguidamente se procede a la entrega del texto final del Convenio, que se adjunta a la presente acta, solicitándose de las partes que manifiesten su conformidad al contenido del mismo, así como su disposición a suscribirlo.

Manifestándose al respecto afirmativamente por: Sociedad Estatal, APEAM, Coordinadora Estatal de Estibadores Portuarios y CC.OO.